

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01925

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-02117

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

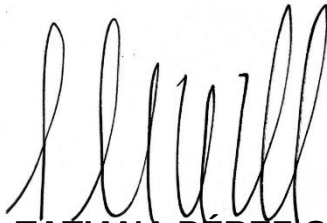
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00827.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se **DECRETA** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **DRU-357**.

Sin embargo, no habrá lugar a librar el oficio pertinente en la medida que el que ordenó levantar la aprehensión no fue diligenciado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-02064

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

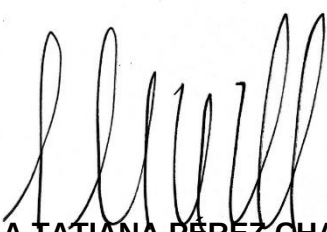
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01274

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-02103

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01230

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01714

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

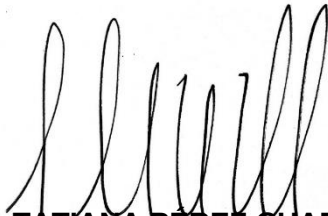
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01041

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-02090

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

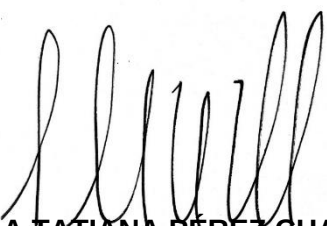
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Ref.: 2020-00599.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado como título ejecutivo satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **YURANY ANDREA MEDINA LEON y MARIA HELENA VILLALBA PENAGOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$2.672.673 m/cte.**, por concepto de 11 cuotas vencidas y no canceladas, comprendidas entre septiembre de 2019 a julio de 2020, individualizadas en la pretensión primera de la demanda.

2° Por la suma de **\$316.170 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre las 11 cuotas descritas en el numeral anterior, individualizados en la pretensión segunda de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **\$532.086 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

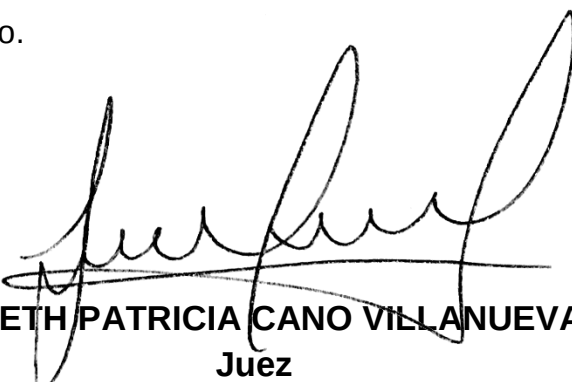
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, en concordancia con el artículo

8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ÓSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez
-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 24 de agosto de 2020*

No. de Estado 19

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01023.

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

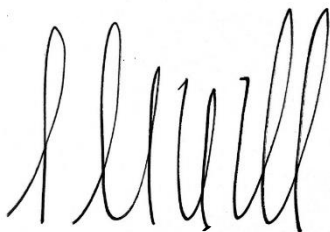
En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia para conocer asuntos de restitución de tenencia está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el bien objeto del mismo, como en el *sub lite* el inmueble se halla en Soacha (Cundinamarca), el libelo deberá enviarse a los homólogos de ese municipio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **RAFAEL ZÚÑIGA JARAMILLO** contra **MIGUEL ÁNGEL TORRES PACHECO**.

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Soacha (Cundinamarca), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha municipalidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-02215

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01922

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-01081

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01884

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

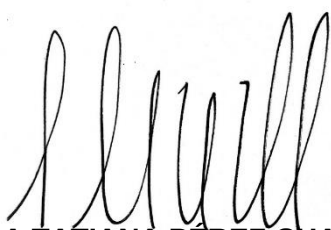
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00826

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

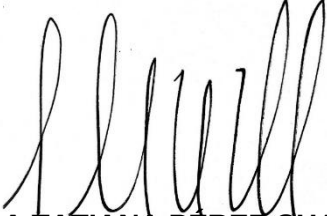
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001026

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará la dirección electrónica de la convocada (núm. 10 del art. 82 *ejúsdem*), indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, en obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2º) Adecuará la pretensión 1ª de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e igualmente, indicará desde qué fecha aspira el reconocimiento de los réditos moratorios frente a cada rubro.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00799

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

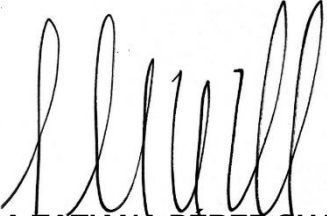
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofcíese.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00583.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **ÓSCAR MARINO VIDAL CABALLERO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de septiembre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“[...] si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”*.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$800.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00735

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00961.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-02236

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01273

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-02223

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-02219

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

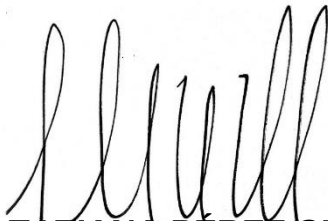
Ref.: 2019-01894

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01892

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01889

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01886

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00827.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, CHEVYPLAN S.A. promovió trámite ejecutivo contra **DEIBY FABIAN RODRÍGUEZ PATIÑO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de junio de 2019, providencia notificada a la parte demandada por conducta concluyente quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.100.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01880

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-01857

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01479.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, Secretaría realice la devolución del despacho comisorio No. 01111 de 2019 a la apoderada judicial para que proceda a diligenciarlo nuevamente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00981.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-01834

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01031.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

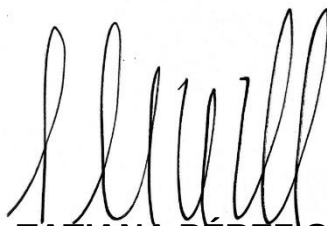
Ref.: 2019-00860

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-01294

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201900520

Con fundamento en el título ejecutivo aportado el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE TIERRAGRATA SUPERLOTE 2 SUPERMANZANA C - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **CLAUDINA BERNAL GONZÁLEZ y JOSÉ ÁLVARO MONSALVE HIDALGO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 3 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 3 de diciembre de 2019 (fls. 34-35, c. 1).

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$266.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-01111

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 2019-01240

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00295.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **EDIFICIO PALMA REAL P.H.** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN PABLO ORJUELA GRANADOS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

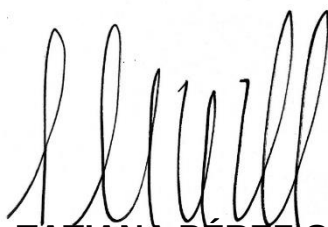
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$550.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01217

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00969.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00901

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 09 de diciembre de 2020*

No. de Estado 051

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001028

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, indicará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01021.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del representante legal de la copropiedad demandante y de los demandados.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la copropiedad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01019.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la togada acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01029.

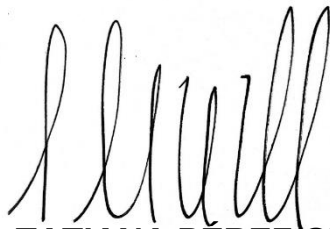
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandante y la demandada, respecto de ésta última manifestará a qué ciudad corresponde la dirección suministrada para surtir la notificación.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00973.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no atendió el requerimiento realizado en el numeral 3° del auto que la inadmitió, en la medida que no acreditó que el poder allegado le fue conferido mediante mensaje de datos, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000596

En atención al escrito que antecede por medio del cual la parte demandante informó que los demandados entregaron el bien objeto de restitución, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00819.

Dado que la solicitud de adición al mandamiento de pago se elevó vencido el término de su ejecutoria el Despacho la niega (art. 287 del C. General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00599.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige la providencia adiada 11 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que el embargo decretado en **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.** corresponde únicamente a la demandada **MARÍA HELENA VILLALBA PENAGOS**, y que frente a la ejecutada **YURANY ANDREA MEDINA LEÓN** la cautela recae en la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

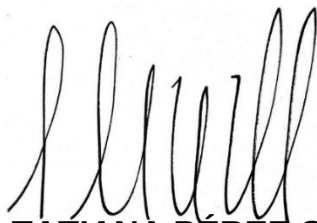
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02325.

En atención a la solicitud elevada por el demandado y teniendo en cuenta que este asunto fue terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se lleguen a constituir a favor del demandado.

Con relación al desembargo del sueldo, Secretaría tramite el oficio que comunica tal decisión.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01479.

Revisado el trámite de notificación realizado encuentra el Despacho que el citatorio fue enviado a la dirección calle 15 No. 119 A – 07 torre 8 apartamento 103, no empecé, tal lugar no fue reportado como sitio de notificaciones de la convocada, sino que en su momento fue informado como tal la calle 15 No. 119 A – 37 torre 8 apartamento 103, por lo que el trámite adelantado no puede ser avalado.

Por consiguiente, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y que el enteramiento de la demanda a la ejecutada se surta en debida forma insta a la parte actora para que realice nuevamente la notificación atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 9 de diciembre de 2020
No. de Estado 51*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001030

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se allegaron cartulares, a saber, facturas de venta, y además, un acuerdo de pago que recogió las obligaciones en ellas contenidas, este rito no podrá ser impulsado por cuanto el proceso monitorio no fue previsto para prestaciones documentadas en títulos ejecutivos.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbello, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida sí se constató, incluso en varios títulos valores (3), y un convenio, que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley, excluyen la posibilidad de que la misma sea constituida, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma transcrita la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

Tal postura fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, **que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.** Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago”* (resaltado por el despacho).

Así las cosas, como quiera que las facturas son un título valor e incluso el acuerdo de pago podría, eventualmente, prestar mérito ejecutivo, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **NÚCLEO AMBIENTAL S.A.S.** contra **CLEAN HERBS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001030

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se allegaron cartulares, a saber, facturas de venta, y además, un acuerdo de pago que recogió las obligaciones en ellas contenidas, este rito no podrá ser impulsado por cuanto el proceso monitorio no fue previsto para prestaciones documentadas en títulos ejecutivos.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbello, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida sí se constató, incluso en varios títulos valores (3), y un convenio, que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley, excluyen la posibilidad de que la misma sea constituida, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma transcrita la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

Tal postura fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, **que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.** Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago”* (resaltado por el despacho).

Así las cosas, como quiera que las facturas son un título valor e incluso el acuerdo de pago podría, eventualmente, prestar mérito ejecutivo, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **NÚCLEO AMBIENTAL S.A.S.** contra **CLEAN HERBS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000990

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR, el embargo del establecimiento de comercio descrito en el literal A del escrito de medidas. Oficiése conforme al numeral 1º del artículo 593 *ibídem*.

2º) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la ejecutada en cuentas de ahorros y corrientes en las entidades referidas en el literal B de la petición de medidas; excepto aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Líbrese oficio circular conforme al numeral 10 del artículo 593 *ibídem*. Se limita la medida a la suma de \$15.600.000.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000990

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.** contra **MARIANI BAENA VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'185.677, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

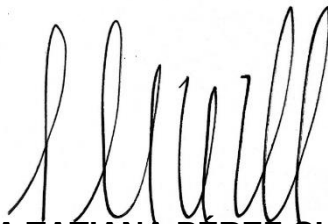
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido. Para el presente proceso actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Carlos Adriano Tribin Montejo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000982

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000960

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA INMOBILIARIA AGRICOLA CULTURAL LTDA. INMOBILIARIA CENTRAL – EN LIQUIDACIÓN**, contra **JULIO ENRIQUE ANDRADE COLMENARES y CAMILO CARDOZO CHICUASUQUE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$1'200.000, por concepto de 50% del canon de arrendamiento de julio de 2020.

2º) \$1'200.000, por concepto de 50% del canon de arrendamiento de agosto de 2020.

3º) \$1'200.000, por concepto de 50% del canon de arrendamiento de septiembre de 2020.

4º) \$1'200.000, por concepto de 50% del canon de arrendamiento de octubre de 2020.

5º) \$1'200.000, por concepto de 50% del canon de arrendamiento de noviembre de 2020.

6º) Se niega la orden de pago por la cláusula penal y por las sumas de “recargos”, contenidas en las pretensiones 6 a 10 del libelo, pues tales conceptos han de tenerse como un interés de mora, por expreso mandato del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos (también llamados frutos), pues así lo disponen los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Willington Montenegro Ariza**, como apoderado especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000956

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

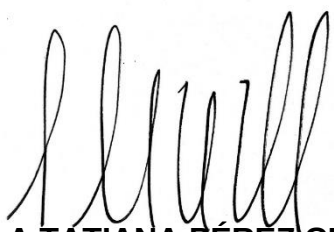
Ref.: 110014003063201900520

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 20 de octubre de 2020, en el sentido que el nombre correcto del abogado reconocido como apoderado de la parte actora es **José Luis Ávila Forero**, y no como quedó allí consignado.

2º) Al tenor a lo dispuesto en el artículo 93 *ibídem*, se rechaza la reforma de la demanda, dado que la misma procede por una sola vez.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, con anterioridad, radicó reforma de demanda que fue rechazada por auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 67, c.1).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001024

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello e, igualmente, indicará desde qué fecha aspira el reconocimiento de los intereses moratorios frente a cada rubro.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado Álvaro Misael Polo Pedroza.

4º) Precisaré cuáles son los otros valores cuyo pago reclama en la pretensión No. 4.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

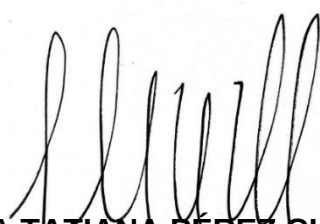
Ref.: 110014003063202001022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, *ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001020

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º) Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2º) Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo.

3º) En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 300 cuotas mensuales siendo pagadera la primera de ellas el 15 de mayo de 2018, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 6 de noviembre de 2020, es decir que su vencimiento sería en un plazo inferior al pactado, ya que de mayo de 2018 a noviembre de 2020 no existen 300 meses, lo que resta claridad a la obligación perseguida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901776

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que promovió **ROSA CECILIA TORRES DE AGUDELO** contra **TRADING INTERNATIONAL BUSINESS S.A.S., JIMMY ALEXANDER PÁEZ LEÓN y EDER HUERTAS GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

1º. Con fundamento en el contrato de arrendamiento celebrado entre la actora (como arrendadora) y Trading International Business S.A.S. (como arrendataria) y los señores Páez León y Huertas González (como deudores solidarios) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-287285 ubicado en la ciudad de Bogotá, el 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra los convocados por los cánones de febrero (saldo de \$2'200.000), marzo, abril y mayo (cada uno por \$2'700.000) y 29 días de junio de 2019 (por \$2'610.000).

2º. Notificados todos los convocados del auto de apremio, él único de ellos que se pronunció frente al mismo fue Eder Huertas González, quien excepcionó “cobro de lo no debido” y “pago de la obligación”.

3º. En razón de lo anterior, y no estando pendiente de recaudar ningún elemento de juicio adicional a los documentos aportados por las partes, mediante providencia de 11 de noviembre de 2020 se informó a los litigantes que el Despacho emitiría sentencia anticipada conforme lo permite el artículo 278 del C. G. del P., providencia que cobró ejecutoria ante el silencio de los extremos procesales.

CONSIDERACIONES.

1º. Sea lo primero advertir que en esta oportunidad no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida anticipar la definición

del litigio, en tanto que a la concurrencia de los presupuestos procesales se suma la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación y también la configuración de la hipótesis que prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., para emitir sentencia anticipada cuando no existen pruebas pendientes de practicar.

2º. En esa dirección, conviene anotar ahora que la legalidad del mandamiento de pago tampoco amerita mayores discusiones, puesto que la existencia, claridad y exigibilidad de las obligaciones dinerarias a cuyo pago allí se conminó a los convocados es un asunto que, al menos en principio, se colige sin dificultad a partir del escrito que recoge el contrato de arrendamiento de local comercial anejo a la demanda, debiéndose agregar que la autenticidad de ese documento, además de presumirse legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., no fue rebatida por ninguno de los demandados a quienes se atribuyó su autoría.

3º. En su intento de enervar el mérito ejecutivo de la reseñada negociación, el demandado Huertas González esgrimió dos excepciones de mérito (*“cobro de lo no debido”* y *“pago de la obligación”*) que, en realidad, involucran un único planteamiento, según el cual Trading International Business S.A.S. suscribió contrato de seguro con Protecsa S.A. bajo la modalidad de *“PROTECCIÓN INMOBILIARIA”*, para garantizar el pago de dichas mensualidades, a lo que agregó que en cumplimiento de ese vínculo asegurativo, *“Protecsa S.A. canceló el valor de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por parte de los arrendatarios”* (fl. 62).

Por disposición legal, el fundamento fáctico de la reseñada defensa debió ser probado por el excepcionante, pues así se lo imponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, disponen que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* y que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Pese la carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, el señor Huertas González se limitó a aportar un documento aparentemente emitido por Protecsa S.A., en el que esta sociedad hace una estimación (o una *“liquidación”*, como allí se le rotuló), del monto al que equivaldrían las rentas causadas por el arrendamiento del inmueble materia de este litigio, durante los meses de febrero a junio de 2019 (es decir, las que

aquí se cobran); documento que, visto insularmente como lo impone la precariedad probatoria del expediente, no ofrece mayor provecho al éxito de las defensas en estudio, por cuanto no contiene ni una sola mención que, al menos implícitamente, sugiera que las sumas a que allí se alude (a manera simplemente de “liquidación” anticipada) hubieren sido efectivamente desembolsadas en favor de la aquí accionante (a quien ni siquiera se nombra en el texto) y con el específico propósito de satisfacer las acreencias por las que se dictó el mandamiento ejecutivo.

En esas condiciones, el único elemento de juicio que de alguna manera refiere al susodicho “pago”, corresponde a las manifestaciones que, sobre el particular, ofreció el mismo convocado en su escrito de excepciones, las cuales tampoco tienen el mérito suficiente para derruir el auto de apremio que en su contra se libró, de un lado, porque *“a nadie le está permitido construir su propia prueba”* (según lo recordó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC14426-2016) y segundo, porque conforme al artículo 225 del estatuto procesal vigente, “[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”.

4°. En definitiva, al quedar establecida la legalidad del mandamiento de pago, y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen la existencia y exigibilidad de las obligaciones por las que el mismo se libró, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1º) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado Eder Huertas González.

2º) PROSEGUIR la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

3º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este asunto, para con su producto pagar el crédito y las costas.

4º) ORDENAR la liquidación de crédito en la oportunidad indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º) CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$645.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901754

Previamente a resolver la anterior petición de suspensión, deberá el demandado notificarse en debida forma del auto de apremio proferido en el asunto, o manifestar que conoce dicha providencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901446

Previamente a resolver la anterior petición, deberá la actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020 (visible a fl. 11, c. 2).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901412

En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de surtir la notificación al demandado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901148

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace el abogado **Wilmer David Ramírez Pérez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que, para el presente caso, fue el 26 de noviembre del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de diciembre de 2020

No. de Estado 51

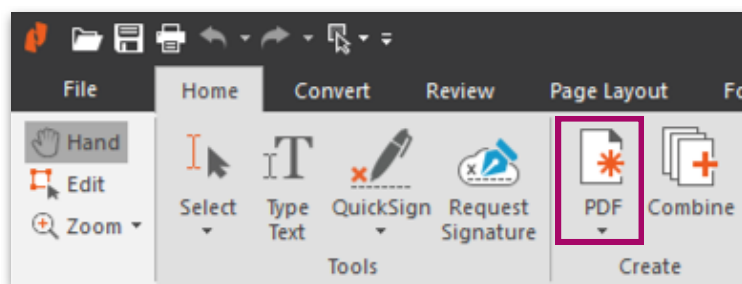
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

Create & Organize

Did you know that you can turn almost any file into a PDF—and then move its pages around? See for yourself!

Create a PDF

- 1 Create a new PDF by selecting **PDF** in the **Create** section under the **Home** tab.
- 2 Select **From File** and add the file you want to convert into a PDF. Choosing multiple files will combine them in a single PDF.



Organize Your PDFs

- 1 Under the **Page Layout** tab you can explore all options to organize your PDFs. Additionally, there are more options in the **Pages** pane, where you can add, delete, and move the pages of your document.

